

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2877/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 15 de junio de 2022



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Servidores públicos, alta, Sistema Único de Nóminas, nombramientos, sobresee, da vista.

Solicitud

Requirió le informen si diversos servidores públicos fueron dados de alta en determinadas fechas, en el Sistema Único de Nóminas, explicando de que fecha son los nombramientos, entre otros requerimientos.

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, los nombramientos tienen fecha de 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo, que ocuparan el cargo a partir del 01 de marzo de 2021.

Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta.

Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Determinación tomada por el Pleno

Se **Sobresee por quedar sin materia** y se **da vista**.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2877/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Alcaldía Coyoacán a la *solicitud* con folio **092074122001099**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. <i>Competencia</i>	5
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	5
RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 06 de mayo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092074122001099**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

: INFORME USTED SI DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRAZA CRUZ,; ¿SI FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿EXPLIQUE USTED SI LOS NOMBRAMIENTOS SON DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, PORQUE FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021? ¿DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, EXPLIQUE USTED SI REALMENTE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), PORQUE NO SALEN LOS RECIBOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO, HAY UN PROTOCOLO DEL CUAL USTEDES NO SE AJUSTARON A LOS LINEAMIENTOS? ¿SOLICITO A USTED, LAS HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, NO QUIERO HOJAS EN EXCEL QUE ES LO QUE ME HAN ENTREGADO POR ESO ES MEJOR QUE SE MANIFIESTE SI EXISTEN DICHOS MOVIMIENTOS DE ALTA, DE LO CONTRARIO ESTARIAN ENTREGANDO INFORMACION FALSA Y ESO TRAERA CONSECUENCIAS? LA INFORMACION QUE HA PROPORCIONADO LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LA CUAL LA TENEMOS DOCUMENTADA, ES PUBLICA Y DE ACUERDO A LO QUE HAN ENTREGADO NO NOS QUEDA CLARO PORQUE NO SE AJUSTA A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS...” (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 01 de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

NO HAY RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 01 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la falta de respuesta, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 01 de junio, el *sujeto obligado*, cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta dada a la solicitud de mérito, mediante el Oficio número **ALC/DGAF/SCSA/914/2022** y la **Nota Informativa**, de fecha 01 de junio, firmados por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y la Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral, en los siguientes términos:

“...

RESPUESTA

Se informa que los nombramientos tienen fecha de 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo, que ocuparan el cargo a partir del 01 de marzo de 2021.

De acuerdo a la información solicitada del Sistema Único de Nominas, se anexaron las fojas de los movimientos procesados de los ciudadanos en mención, en las solicitudes: 092074122000242, 092074122000243, 092074122000633, 092074122000826, 092074122001057, 092074122001065, misma que aparece en el Sistema, hoja que se le entregó; referente a la hora y fecha, el área facultada para poder dar dicha información es la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas. ...” (Sic).

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 03 de junio, el *Instituto* admitió por presunta omisión de respuesta, el recurso de revisión registrado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2877/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4 Alegatos. El 08 de junio, el Sujeto Obligado remitió vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, los alegatos, dando a conocer el contenido del oficio **ALC/ST/651/2022** en el cual hace mención que en fecha primero de junio del año en curso se entregó la información por medio del oficio **ALC/DAF/SCSA/914/2022**, **así como por Nota Informativa** de misma fecha suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 13 de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2877/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 08 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos de procedencia de los recursos de revisión, establecidos la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la hipótesis de sobreseimiento, que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado*

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió le informen si diversos servidores públicos fueron dados de alta en determinadas fechas, en el Sistema Único de Nóminas, explicando de que fecha son los nombramientos, entre otros requerimientos. Ante la falta de respuesta, la persona recurrente, se agravó en virtud de no haber recibido comunicación alguna sobre su solicitud.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 06 de mayo, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 06 al 30 de mayo, en virtud de que se observa evidencia de la ampliación de plazo para atender el requerimiento, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta transcurrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	13 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo
Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis			
23 de mayo	24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	30 de mayo			

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/05/2022	Fecha límite de respuesta:	30/05/2022
Folio:	092074122001099	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/05/2022	Solicitante		-
Ampliación de plazo	18/05/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/06/2022	Unidad de Transparencia		

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 01 de junio.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



INFOCDMX/RR.IP.2877/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO